



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0006-2017-INIA-OA/URH

Lima, 14 FEB. 2017

VISTO: Informe N° 004-2012-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias" Periodo 2009 – 2010", de fecha 28 de diciembre de 2012, Resolución N° 01830-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 29 de octubre 2015, Informe de Precalificación N° 0140-2016-INIA-ST, de fecha 2 de noviembre de 2016, Carta N° 097-2016-INIA-J, de fecha 8 de noviembre de 2016, Descargos de fecha 23 de noviembre de 2016, Informe Instructor N° 001-2017-INIA-J, de fecha 30 de enero de 2017, referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **Félix Antonio Quispe Rivas**, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración – Periodo comprendido desde el 12 de setiembre de 2008 al 19 de octubre de 2009¹;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Recomendación N° 01 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010", el Órgano de Control Institucional (OCI) del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA recomienda: *"El inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades a los funcionarios y servidores comprendidos en las Observaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 (Conclusiones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19)"*, advirtiéndose que la Observación N° 2, señala lo siguiente:

"NO CONVOCATORIA DEL CONCURSO PUBLICO PREVISTO EN EL PAC 2009 DEL INIA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO SEGUROS PATRIMONIALES Y PERSONALES, TRAJÓ CONSIGO LA ADQUISICION DE ESTOS SERVICIOS A TRAVÉS DE CONTRATACIONES DIRECTAS, CUYAS OBLIGACIONES DE PAGO NO FUERON RECONOCIDAS POR LA ENTIDAD EN SU PERIODO DE CONTRATACION, OCASIONANDO QUE EL INIA NO TENGA COBERTURA DE SEGUROS POR EL TERMINO DE SEIS MESES, PERIODO EN EL CUAL OCURRIÓ EL ROBO DE UN VEHICULO VALORIZADO EN S/. 88 382,94 SIN HABER SIDO INDEMNIZADO";

Que, atendiendo a lo expresado en la Observación N° 2 – Conclusión 5 del Informe citado en el párrafo precedente, el Órgano de Control Institucional concluye señalando que se ha hallado responsabilidad administrativa funcional entre otros, al señor **Félix Antonio Quispe Rivas**, quien para ese entonces ejercía el de cargo de Director General de la Oficina de Administración del INIA;

¹ Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - INIEA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG:

Artículo 26°: Oficina General de Administración:

(...) Está a cargo de un Director General el que es designado y depende jerárquicamente del Jefe del INIEA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, a fin de implementar las recomendaciones contenidas en el Informe N° 004-2012-2-0058, la entidad emitió diversos actos administrativos, dentro de los cuales se halla la Resolución Jefatural N° 0003/2014-INIA, de fecha 10 de enero de 2014, a través de la cual se dispuso el inicio del PAD en contra del señor **Félix Antonio Quispe Rivas**, concluyéndose dicho procedimiento con la emisión de la Resolución Jefatural N° 00085/2014-INIA, de fecha 7 de marzo de 2014, con la que se resolvió sancionar al citado servidor con una multa de 4 UIT, sanción contra la que el referido trabajador interpuso recurso de reconsideración a fin de que se declare sin sustento los criterios de imposición de multa;

Que, sobre dicho pedido, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica remitió el Informe N° 84-2014/INIA-OAJ, de fecha 28 de mayo de 2014, concluyendo que se declare infundada la reconsideración solicitada. En tal sentido, atendiendo a la recomendación emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Jefatura del INIA emitió la Resolución Jefatural N° 00155/2014-INIA, de fecha 29 de mayo de 2014, en el que resuelve en su artículo 1°: *Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración formulado por el señor Félix Antonio Quispe Rivas, contra la Resolución Jefatural N° 00085/2014-INIA, de fecha 7 de marzo de 2014, la misma que impuso una multa de cuatro (4) UIT, respecto a la Observación N° 2 del Informe N° 004-2012-2-0058*²;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 23 de junio de 2014, el señor **Félix Antonio Quispe Rivas** formuló su recurso de apelación, a efectos de que se eleven los actuados al Tribunal del Servicio Civil, el mismo que es remitido por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 428-2014-INIA-OGAJ/DG, de fecha 30 de junio de 2014, cuya información fuera posteriormente ampliada con el Oficio N° 497-2014-INIA-OGAJ/DG, de fecha 10 de julio de 2014. Asimismo, con Oficio N° 11657-2014-SERVIR/TSC, de fecha 18 de julio de 2014, el Tribunal del Servicio Civil informa a la Oficina de Asesoría Jurídica del INIA que el citado recurso de apelación ha sido admitido, al haber cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM;

Que, en esos términos, habiendo el Tribunal del Servicio Civil, resuelto la apelación formulada por el señor **Félix Antonio Quispe Rivas**, remitió la Resolución N° 01830-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 29 de octubre de 2015, notificada al Instituto Nacional de Innovación Agraria con Oficio N° 13727-2015-SERVIR/TSC, el 27 de noviembre de 2015, el Tribunal del Servicio Civil declara la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 0003/2014-INIA, así como la Resolución Jefatural N° 00085/2014-INIA y Resolución Jefatural N° 155/2014-INIA, por vulneración al debido procedimiento administrativo y, en consecuencia, ordena al Instituto Nacional de Innovación Agraria retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la imputación de los cargos y solicitud de descargos al ex trabajador en mención, debiendo la entidad tener en consideración –al momento de calificar la conducta, así como al momento de resolver- los criterios esbozados por dicho Colegiado;

² En relación a la sanción impuesta, cabe señalar que según el contenido de la Resolución Jefatural N° 0085-2014-INIA, la multa (de cuatro unidades impositivas tributarias) impuesta al señor Félix Antonio Quispe Rivas fue graduada en aplicación de la Directiva N° 001-2014-INIA "Directiva para la Determinación e Imposición de Multas por Infracciones al Código de Ética de la Función Pública – INIA", aprobada por Resolución Jefatural N° 00012/2014-INIA, de fecha 22 de enero de 2014, en virtud de la cual se establecieron los criterios para la imposición de multas a los investigados en un proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Código de Ética de la función Pública.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0006-2017-INIA-OA/URH

Lima, 14 FEB. 2017

Que, con Informe de Precalificación N° 140-2016-INIA-ST, de fecha 2 de noviembre del 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA recomienda a la Jefatura del INIA, en su calidad de órgano instructor, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al señor **Félix Antonio Quispe Rivas** por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso d) del artículo 107°, del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 140-1997-INIA, para ese entonces vigente, que a la letra precisa:

"d) Actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones"

Que, en efecto, el citado órgano instructor, acogiendo a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, mediante Carta N° 097-2016-INIA-J, de fecha 8 de noviembre de 2016, solicitó que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a dicha notificación formule los descargos correspondientes, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, descargos que con fecha 23 de noviembre de 2016 -dentro del plazo legal- fueron remitidos al despacho en mención;



Que, con fecha 4 de julio de 2013, se publicó la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, en cuyo segundo párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final, se establece que las normas de la Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de la Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. En esa línea de consideraciones, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, establece que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; **precisando que aquellos procedimientos administrativos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;**

Que, adicionalmente a ello se tiene que respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, éstos son desarrollados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que han sido reconocidos en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, sobre el caso materia de análisis, se advierte que con escrito S/N, de fecha 23 de noviembre de 2016, el señor **Félix Antonio Quispe Rivas**, presentó sus descargos, destacando entre sus invocaciones más resaltantes, las siguientes:

"(...) he sido notificado con la Carta N° 097-2016-INIA-J mediante la cual su despacho me pone a conocimiento del inicio del procedimiento disciplinario, en virtud de la Observación N° 2 del Informe N° 004-2012-2-0058 sobre "Examen Especial sobre Verificación de Denuncia Periodo 2009-2010" el cual indica que supuestamente no hice la convocatoria prevista en el PAC 2009 para la contratación de un seguro, y que luego al ser robado un vehículo del INIA, no hubo cobertura del seguro.

(...) en tiempo y modo oportuno, y al preciso amparo del Artículo 94 de la Ley 30057 y su Reglamento, DEDUZCO LA PRESCRIPCION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (...)

(...)

El suscrito ingreso a trabajar al INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA (en adelante INIA) con fecha 12 de setiembre del 2008 hasta el 19 de octubre del 2009, conforme al informe escalafonario que obra en el expediente.

(...) como las supuestas faltas habría ocurrido entre el 2008 y 2009, es evidente que al 15 de noviembre del 2016, fecha en que se me ha notificado con Carta N° 097-2016, de fecha 08 de noviembre de 2016, es que han transcurrido más de tres años, por lo tanto ha prescrito la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios.

(...)

Artículo 94°. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga veces";



Que, sobre la **PRESCRIPCION** aducida por el involucrado, este órgano sancionador, habiendo analizado lo indicado en líneas precedentes en concordancia con los documentos que obran en el expediente administrativo, puede colegir lo siguiente:

- a. Si bien los hechos materia de la Observación N° 2 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010", emitido por el Órgano de Control Institucional – OCI del INIA, fueron suscitados con fecha 31 de marzo del 2009, lo cierto es que dicha conducta **fue advertida por el OCI en el año 2012**, a través de su Informe N° 004-2012-2-0058, el mismo que **fuera remitido al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA mediante Oficio N° 0322-2012-INIA/OCI, de fecha de recepción 14 de enero de 2013;**
- b. En tal sentido, se tiene que fue el **14 de enero de 2013**, la fecha en la que nuestra entidad tomó conocimiento de la supuesta conducta infractora del involucrado **Félix Antonio Quispe Rivas**, quien para ese entonces tenía la condición de personal sujeto al Régimen Laboral de la Actividad Privada del Decreto Legislativo N° 728 (tal como puede apreciarse del Informe Escalafonario CAP N° 214-2016-INIA-URH/ADM.LEGAJOS), es decir, que recae en la fecha en mención el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad. Así pues, nuestra entidad estaba obligada a cumplir con instaurar el procedimiento administrativo disciplinario a que hubiere lugar dentro del plazo de un (1) año calendario, tal como se estableciera en las normas vigentes en aquel entonces;³

³ Resolución Jefatural N° 140-1997 - Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA (vigente al momento de comisión de los hechos)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0006-2017-INIA-OA/URH

Lima, 14 FEB. 2017

- c. Teniendo en consideración la fecha citada en el párrafo precedente, es que nuestra entidad mediante Resolución Jefatural N° 0003/2014-INIA, **de fecha 10 de enero de 2014**, esto es, antes del vencimiento del plazo de un (1) año de haber tomado conocimiento del Informe N° 004-2012-2-0058, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, encontrándose inmersos en dicho PAD, entre otros, el señor **Félix Antonio Quispe Rivas**, proceso que culminó con la emisión Resolución Jefatural N° 00085/2014-INIA del 7 de marzo de 2014;
- d. De la correlación de los hechos y fechas descritas precedentemente, habiendo cumplido con efectuar el cómputo de los plazos⁴, se puede apreciar que nuestra entidad no incurrió en prescripción alguna, pues la imputación de los cargos fue efectuada antes del plazo (**10 de enero de 2014**) que le otorgaba la normativa vigente en aquel entonces para realizarlo. (**14 de enero de 2014**);
- e. Sobre el particular, cabe tener presente que el inciso 233.2) del artículo 233° de la LPAG, sobre la suspensión del plazo de prescripción indica: *"El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo (...)";*
- f. De otro lado, vale referir que contra la sanción impuesta se interpuso recurso de apelación, el mismo que con **fecha 23 de junio de 2014** fue remitido por nuestra entidad al Tribunal del Servicio Civil, suspendiéndose de esta manera el plazo prescriptorio hasta la emisión de la Resolución N° 01830-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, que fuera efectuada el 29 de octubre de 2015 y notificada al Instituto Nacional de Innovación Agraria recién el **27 de noviembre de 2015**, esto es, luego de más de un (1) año de tenerlo bajo su competencia;
- g. A ello debe agregarse que la imputación de cargos efectuada mediante Carta N° 097-2016-INIA-J, de fecha 8 de noviembre de 2016, notificada al señor **Félix Antonio Quispe Rivas** el 15 de noviembre de 2016, a través de la cual se da cumplimiento al mandato conferido en la Resolución N° 01830-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, en el sentido de que se retrotrajera el PAD a la etapa de imputación



"Artículo 117°.- El proceso investigatorio debe iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar". (El resaltado es del suscrito)

⁴ Artículo 233° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG):

"(...)

223.3 los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...)" (El resaltado es del suscrito)

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

de cargos y solicitud de descargos, también fue efectuado antes del plazo de un (1) año previsto en la normativa del Servicio Civil⁵;

- h. En esa línea, cabe indicar que para el caso que nos ocupa, resultaba aplicable lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Directiva sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que en el numeral 6.2. señala, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD que: **"6.2 Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"**, debiendo tenerse en cuenta que en dicho dispositivo se establecía como "regla procedimental" a la prescripción⁶;
- i. Sin embargo, sobre este punto, resulta necesario precisar que con fecha 27 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que **"Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento"**, dentro de cuyos precedentes se ha expresado que al ser **"la prescripción una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que las pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"**;
- j. En consecuencia de dicho dispositivo y, dado que la prescripción deja de ser una regla procedimental, para ahora ser una regla sustantiva, dicho precedente (para el caso materia de autos) no varía el cómputo del plazo prescriptorio antes citado, pues desde que la entidad tomó conocimiento del Informe N° 004-2012-2-0058, actuó diligentemente al imputar los cargos al involucrado dentro del plazo de un (1) año calendario establecido en el Artículo 117° del Reglamento Interno de Trabajo del INIA (norma sustantiva), vigente para ese entonces, no siendo de responsabilidad de la entidad que el Tribunal del Servicio Civil hubiese demorado aproximadamente un (1) año y 5 meses para emitir el pronunciamiento final sobre el recurso impugnatorio interpuesto por el señor **Félix Antonio Quispe Rivas**, razón por la cual la prescripción aducida por dicho involucrado deviene en infundada, pues ha quedado demostrado que la entidad cumplió con todos los plazos establecidos para el ejercicio de su potestad disciplinaria y sancionadora;

⁵ Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Artículo 97°.- Prescripción:

"(...) En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina [de recursos humanos]"

⁶Numeral 7) de la Directiva de SERVIR

"Se consideran como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas Procedimentales:

(...).

- Plazos prescripción"



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0006-2017-INIA-OA/URH

Lima, 14 FEB. 2017

Que, Bajo esas consideraciones, habiéndose desvirtuado la prescripción aducida por el involucrado **Félix Antonio Quispe Rivas**, corresponde a este despacho analizar los fundamentos de fondo de su defensa, los mismos que se resumen en los siguientes:

"(...) la precitada observación 2 señala en su primera parte "No Convocatoria del Concurso Público Previsto en el PAAC 2009 del INIA para la contratación del Servicio de Seguros Patrimoniales y Personales..."

(...)

Al respecto, la **Contratación complementaria** al Contrato Primigenio, hasta el 30% del monto contratado anteriormente con la Compañía de Seguros RIMAC se **terminó el 07 de Marzo del 2009**.

(...)

Por R.J. N°00100-2009 se declara el desabastecimiento inminente y se convoca a Concurso Público para cubrir 4 meses desde el 29 de Abril al 29 de Agosto, para cubrir el periodo 08.03.2009 al 28 de abril del 2009 fue cobaturado conforme al Contrato suscrito con la Positiva Cía. de Seguros y Reaseguros, de acuerdo al documento PEO1-0336709, fechado el 22 de Octubre del 2009 (...)

(...)

En su segunda parte la observación dice "... Trajo consigo la adquisición de estos servicios a través de contrataciones directas, cuyas obligaciones de pago no fueron reconocidas por la entidad en su periodo de contratación..."

Como he señalado las contrataciones directas estuvieron dirigidas a cobaturar el periodo de la AMC desierta por falta de postores, a fin de no dejar sin cobertura los servicios; esto es tan cierto que por R.D. N° 00170-2010-INIA-OGA, de 13 de agosto 2010 y contratados en base a las opiniones de OSCE N° 059-2009-DTN y del informe N° 092-2010-ININIA-OAJ/DG, de 20/07/2010, lo que demuestra que si fueron reconocidas por INIA pero no pagadas (...)

(...)

El ultimo parrado de la observación 2 dice "... ocasionando que INIA no tenga cobertura de seguros por el término de 6 meses, periodo en el cual ocurrió el robo de un vehículo valorizado en S/. 88.382.94, sin haber sido indemnizado".

(...)

Como ya ha sido esclarecido nunca el INIA no tuvo cobertura, menos por 6 meses; la fecha en la cual ocurrió el siniestro del vehículo color blanco placa N° PIQ-331, robado el 31 de marzo del 2009, esta incura en la Póliza N° 5703788, con vigencia desde 07/03/2009 hasta el 27/03/2009; del 27/03/2009 hasta el 08/04/2009; del 08/04/2009 hasta el 29/04/2009; del 29/04/2009 hasta el 29/08/2009, cuya información fue remitida al órgano control Institucional el 19/10/2009 mediante Oficio N° 2412-INIA-OGA-DG." (sic);



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, en atención a dichos descargos y a la revisión de los medios remitidos por el involucrado, entre ellos puede apreciarse la Carta N° 182/2010, de fecha 6 de octubre de 2010, a través de la cual el Sub Gerente de Siniestros de Seguros La Positiva indicó lo siguiente: *"Por medio de la presente y en respuesta a su carta recibida el día de ayer 04.10.2010 relacionada con el siniestro de la referencia, debemos **confirmarles que debido a la decisión unilateral del cliente de desconocer la contratación de la cobertura durante el periodo correspondiente al momento de la ocurrencia del presente evento, queda configurado de hecho y de derecho que la unidad vehicular que nos ocupa no se encontraba amparada (...)**"*, coligiéndose de ello que la entidad a modo propio desistió –mediante carta de fecha 4 de octubre de 2010-, de contar con el seguro de cobertura, decisión que no fue adoptada por el involucrado **Félix Antonio Quispe Rivas**, quien cesó del cargo de Director General de la Oficina de Administración el 19 de octubre de 2009, siendo evidente que para ese entonces (4 de octubre de 2010) el involucrado ya no ocupaba el puesto de Director, tal como se demuestra en el Informe Escalonario CAP N° 250-2014-INIA-SUNR/ORH, de fecha 27 de junio de 2014, ello concordante con lo señalado en su legajo personal;

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que luego de que aconteciera el 31 de marzo de 2009 el siniestro del vehículo color blanco Nissan, Placa N° PIQ-331, el ultimo día en que, el involucrado ejerciera su cargo como Director General de la Oficina de Administración, este remitió al ex Jefe del Órgano de Control Institucional del INIA, el Oficio N° 2412-2009-INIA-OGA/DG, del 19 de octubre de 2009, mediante el cual refirió que:

"(...) hago llegar copias de las pólizas que sustentan la cobertura del vehículo siniestrado:

- a) Vehículo Nissan N° PIQ-331, Póliza N° 5703788, Vigencia: desde 07-03-2009, Hasta el 27-03-2009.
- b) Vehículo Nissan N° PIQ-331, Póliza N° 5703788, Vigencia: desde 27-03-2009, Hasta el 08-04-2009
- c) Vehículo Nissan N° PIQ-331, Póliza N° 5703788, Vigencia: desde 08-04-2009, Hasta el 29-04-2009
- d) Vehículo Nissan N° PIQ-331, Póliza N° 5703788, Vigencia: desde 29-04-2009, Hasta el 29-08-2009." (El resaltado es del suscrito);

Que, cabe resaltar que tal como adujera el involucrado en sus descargos, *"(...) de acuerdo al documento PEO1-0336709, fechado del 22 de Octubre de 2009, firmado por la Sra. ELIA ABANTO y dirigido al Lic. LUIS BERROCAL, en su informe como Empresa Asesora, Representante de Mariátegui JTL Corredores de Seguros S.A. documentos que he presentado oportunamente y que desvirtúan la Observación 2 (...)"* y habiéndose revisado el documento en mención, en él se observa que: *"Con fecha 31/03/2009 ocurrió el Robo Total por asalto de la **Camioneta Frontier PIQ-331, hecho que fuera informado a la aseguradora. Dicha unidad ha sido asegurada en la póliza de vehículos bajo la cobertura de Daño propio** (choque, vuelco, incendio, robo parcial o total, rotura de lunas) con una suma asegurada de US\$ 22,650, dicha cobertura cuenta con un deducible de 10% del siniestro a ser asumido por la Entidad"*. (El resaltado es del suscrito);

Que, igualmente, este órgano sancionador, teniendo a la vista los documentos que obran en autos, advierte que en ellos obra la Póliza N° 5703788, de fecha 27 de marzo de 2009, a nombre del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en cuya cobertura se incluye *"(...) CHOQUE, VUELCO, INCENDIO, ROBO TOTAL O PARCIAL (...)"*, asimismo





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0006-2017-INIA-OA/URH

Lima, 14 FEB. 2017

en dicha Póliza se aprecia el detalle de los vehículos asegurados bajo el "Seguro de Vehículos de La Positiva", en cuya relación obra la camioneta de Placa PIQ-331, Año 2004, razón por la cual puede colegirse que para la fecha del siniestro del vehículo en mención (31 de Marzo de 2009), éste si contaba con seguro vigente;

Que, Bajo esos términos, habiéndose analizado la documentación obrante en el expediente administrativo, así como los descargos y medios probatorios alcanzados por el involucrado **Félix Antonio Quispe Rivas**, este despacho tomando en especial consideración el contenido del Oficio N° 2412-INIA-OGA/DG, de fecha 19 de octubre de 2009, con el que se informó que el vehículo de Placa N° PIQ-331 contaba con póliza de seguro vigente al momento del siniestro (31 de marzo de 2009), se tiene que dicha circunstancia desvirtuaría la Observación advertida por el Órgano de Control Institucional – OCI en el extremo referente a que el accionar del involucrado ocasionó que los bienes del INIA estuvieran sin cobertura por seis (6) meses, no pudiendo responsabilizar al imputado en el presente PAD, **Félix Antonio Quispe Rivas**, máxime si se tiene en cuenta que lo indicado al OCI fue corroborado en el documento PEO1-0336709 del 22 de octubre de 2009, a través del cual el Representante de Mariátegui JTL Corredores de Seguros S.A., Empresa Asesora, señaló al INIA que el robo de la Camioneta Frontier de Placa PIQ-331 estaba asegurada con la póliza de vehículos bajo la cobertura de daño propio (choque, vuelco, incendio, robo parcial o total, rotura de lunas) con una suma asegurada de US\$ 22,650, desvirtuándose con ello la responsabilidad que hubiese podido atribuírsele al citado ex Director;

Que, en consecuencia, atendiendo a lo descrito en los párrafos precedentes, este Órgano Sancionador considera que al involucrado **Félix Antonio Quispe Rivas** no se le debió haber sancionado con cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias – UIT's, tal como se dispusiera en la Resolución Jefatural N° 00085/2014-INIA, de fecha 7 de marzo de 2014, sino absolverlo por no haberse demostrado su responsabilidad a los hechos indicados en la Observación N° 2 del Informe N° 004-2012-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010";

Que, por todo lo antes expuesto, este órgano sancionador considera, en atención a los fundamentos expuestos en el Informe Instructor, que el servidor CAP **Félix Antonio Quispe Rivas** no habría trasgredido lo dispuesto en el inciso d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria aprobado mediante Resolución Jefatural N° 140-1997-INIA (actualmente derogado), por lo que no correspondería imponérsele sanción alguna;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y el Informe Instructor N° Informe Instructor N° 001-2017-INIA-J, de fecha 30 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Absolver al servidor Félix Antonio Quispe Rivas, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración, Plaza 036, Nivel F5, en el período comprendido desde el 12 de setiembre de 2008 al 19 de octubre de 2009, del cargo imputado por supuesta transgresión al inciso d) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria aprobado mediante Resolución Jefatural N°140-1997-INIA (actualmente derogado), disponiendo el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2°.- Disponer que la absolución a los cargos imputados, a que se hace referencia el artículo anterior de la presente resolución, se haga efectiva a partir del día siguiente de que el servidor CAP **Félix Antonio Quispe Rivas** sea notificado con la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al servidor **Félix Antonio Quispe Rivas**, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Lic. Welmer Eliazar Zapata Cossio
Director
Unidad de Recursos Humanos

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

14 FEB 2017

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
RJ N° 388-2014-INIA